

O. M. 24 may. 1907

Art. 1º — Siempre que se solicite permiso para reducir o extraer restos de cadáveres depositados en nichos o sepulcros, no se asentará al pedido si éste no comprende la reducción de todos los cuerpos cuya sepultura date de más de un año.

Art. 2º — Podrán dejarse de reducir los restos de los cuerpos que estén enterrados en féretros, revestidos interiormente de zinc o en buen estado de conservación; así como los cadáveres momificados, no pudiendo, en tal caso, reclamarse la devolución del derecho que se hubiere pagado por ellos.

Obligación de
tuar reducción

SEXTA PARTE — II SECCIÓN — TÍTULO III — CAPÍTULO III

Art. 3º — Cuando sea urgente la necesidad de utilizar un sepulcro o nicho, la Dirección de Cementerios podrá autorizar la reducción de un solo cuerpo, siempre que previamente se constate que ello no dará lugar a que se mezclen los demás restos.

Reduccion en caso
de urgencia.